Expediente No. 200.38.17.247

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN 200-36.23'''1562''''' ***FECHA*** 10 OCT 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA en desarrollo de la investigación administrativa dentro del expediente No. 200.36.22.0921 profirió Resolución No. 200.36.22.0921 del 30 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"* (fols.82 -95).

Dicho acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día 13 de octubre del 2022. (fol.101).

Que mediante el representante legal de la Sociedad AGREGADOS DE ORIENTE SAS con NIT. 900.056.122-6, el día 27 de octubre del 2022 a través de radicado interno de Corporinoquia No. YO.2022.15215 (fols.105-114) presentó recurso de reposición contra la Resolución arriba citada y que declaró ambientalmente responsable a la citada sociedad.

Que por encontrarse presentado el recurso de reposición dentro del termino legal, se le dará el análisis y valoración correspondiente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente N° T-785.

al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como; 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia en el ordenamiento Jurídico Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del Medio Ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales en materia ambiental, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, conservación y

[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*
[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
[4] Ibid.

restauración pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Articulo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales (...)"* (Subrayado y cursiva de la Secretaria General"
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente.

Bajo esa premisa, el medio ambiente como un derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos y en principio el Estado y las entidades que por competencia legal le fue delegada la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

III. DE LA OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA PERENCO COLOMBIA LIMITED.

Oportunidad

Revisado las actuaciones surtidas al interior del proceso sancionatorio No.200.38.17.247, se observó que en aplicación del articulo 27 de la Ley 1333/09 se expidió la Resolución No. 200.36.22.0921 del 30 de junio del 2022, actuación notificada mediante correo electrónico el dia 13 de octubre del 2022[6], luego el sujeto objeto de declaratoria de responsabilidad ambiental presentó a esta Corporación escrito con asunto *"Recurso de reposición en contra de la resolución No. 200.36.22.0921 del 30 de junio del 2022"*, bajo radicado No. YO. 2022.15215 del 27 de octubre del 2022, encontrándose el interesado dentro del plazo legal para su presentación, de conformidad con lo establecido en artículo

[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

30 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (artículo 76, CPACA)

Que, conforme la norma descrita en el acápite anterior, habilita al sujeto sancionado acudir al recurso de reposición, en el caso *Sub lite*, el término de la presentación del recurso cumple con los requisitos que contempla la norma especial para agotar los recursos de la vía gubernativa frente a la decisión desfavorable a los intereses de la sociedad, por lo que el mismo se tramitara para su estudio y valoración.

De la procedencia

Ahora si se desarrolla un elemento esencial frente a la procedencia, el cual se arguye que los recursos en nuestro ordenamiento jurídico - sede administrativa, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***"RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental* ***procede el recurso de reposición*** *y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

Adicionalmente a ello, tenemos lo descrito en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

*"**Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos**. Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

Asu vez, el Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos, del cual se hace remisión expresa de la norma especial a la norma general, aplicando el artículo 74, que señala:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y Negrilla de la Secretaría).*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Para el presente, caso como se describió líneas arribas el escrito **"recurso de reposición"** presentado cumple con las exigencias normativas y aplicables a su trámite, por lo que se pretenderá en el presente acto administrativo resolver las pretensiones de este, conforme su contenido en el mismo orden que fueron planteados.

IV. DE LA RESOLUCION OBJETO DEL RESCURSO INTERPUESTO

Que la Secretaria General agotada las etapas procesales en el proceso sancionatorio No. 20.38.17.247, se profirió la Resolucion No. 200.36.22.0921 del 30 de junio del 2022 en el que se declaro ambientalmente responsable a la SOCIEDAD AGREGADOS DEL ORIENTE LTDA, con Nit. 900.056.122 - 6, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit No. 900.056.122-6, del cargo único formulado a través del Acto administrativo No. 200-6-18-2384 del 01 de agosto de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción MULTA a la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE LTDA, identificado con Nit No. 9000.056.122-6, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 16.935.858).

(...)"

En ese sentido, la decisión de la que fue merecedora la persona jurídica sancionada fue el resultado de un análisis riguroso desde el componente técnico ambiental y jurídico para proceder a la aplicación estricta del numeral 1 del artículo 40[7] de la norma especial, tal como se hizo alusión en los párrafos que en su literalidad se describieron anteriormente.

Petición del recurrente

Se solicita como petición principal "Se revoque los artículos Primero y Segundo de la Resolución 200.36.22-0921 de 30 de junio del 2022 y en su lugar proceder a exonerar de toda responsabilidad a la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S., teniendo en cuenta los argumentos de orden legal, expresado a lo largo del presente memorial.

Pruebas aportadas

Del recurso propuesto por el Representante Legal de la Sociedad solicitó tener como prueba los siguientes documentos:

Documentales:

1. *Tener como PRUEBA DOCUMENTAL la Resolución No. 500.41.12.0748 del 12 de junio de 2012 por medio del cuál CORPORINQUIA renueva los permisos ambientales otorgados mediante Resolución No. 200.15.07-0524 del 08 de junio de 2007, especificamente lo contenido en la página 7 del mismo y que reposan en el expediente No. 200.07.07.215.*
2. *Tener como PRUEBA DOCUMENTAL la imagen de la fotografía No. 3 del concepto técnico No. 500.10.1.12-0752 del 1 de junio de 2012, correspondiente a la evaluación de la solicitud de renovación de los permisos ambientales otorgados mediante Resolución No. 200.15.07-0524 del 08 de junio de 2007, especificamente lo contenido en la página 20 del mismo y que reposan en el expediente No. 200.07.07.215.*
3. *Tener en cuenta todos los actos administrativos proferidos por CORPORINOQUIA producto de los resultados de las visitas de control y seguimiento al proyecto en comento y que reposan en el expediente No. 200.07.07.215, en los cuales no se ha requerido a mi representada, referente al proceso de aducción ni de captación del agua concesionada del río Negro.*

[7] *"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)" (Subrayado y Cursiva propio de la Secretaría General)

En este escenario probatorio, es pertinente mencionar que, de conformidad con lo establecido en el articulo 30 de la Ley 1333 de 2009, la norma ibídem nos hace remisión expresa en ese momento al Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984) derogado con la entrada en vigencia de la Ley 1437 del 2011 (**Código** de Procedimiento Administrativo y de lo **Contencioso Administrativo).** Por tal razón, en lo que se refiere a la valoración probatoria, este Despacho indica al recurrente que no existen asuntos nuevos que resolver con la practica de las pruebas pedidas, como quiera que este Despacho en el momento procesal que le atañe al procedimiento administrativo decreto las pruebas que se estimaron conducentes, pertinentes y útiles a la investigación y que las mismas no son diferentes a las pedidas por el sujeto procesal.

En ese sentido, esta Autoridad Ambiental, al observar que no hay cuestiones distintas a las pruebas ya decretadas, las cuales fueron debidamente valoradas en su oportunidad procesal, y al no asomarse un hecho nuevo como probado, pues el debate probatorio en dicha etapa ya feneció, este Despacho concluye que la argumentación que fue vislumbrada en la Resolucion recurrida se detuvo al análisis y valoración probatoria tanto de las piezas procesales del expediente sancionatorio así como los obrantes en el expediente permisivo las mismas no están encaminadas más que a reiterar lo dicho en ocasiones anteriores, y ya resultas por el despacho desde el componente técnico y jurídico. Es así, que el fin de la prueba tiene una gran influencia y pertinencia en el derecho a la defensa y contradicción en el curso de la investigación, pues, no solo es una garantía de rango Constitucional sino una regla general en cada proceso, luego para el debate probatorio no se avizoraron nuevos acontecimientos diferentes a los ya demostrados por la Secretaria General en el Auto No. 200.6.18.2384 del 1 de agosto del 2018[8] que conllevaran a determinar una ausencia de responsabilidad o eximente del mismo, al contrario, lo que se pudo constatar es la pertinencia de las pruebas decretadas y ahora con las que sustenta el recurso la Sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S, pero con la misma, no se sobreentiende que la Sociedad cumpliera con las obligaciones contenidas en lo establecido mediante el artículo cuarto de la Resolución No. 500.41-12.0748 del 12 de junio de 2012, así como el incumplimiento de las obligaciones impuestas por los actos administrativos aquí estudiados y que se encontraron trasgredidos, pues según el análisis y la verificación documental la información fue parcialmente entregada, y la misma no podría convertirse en un simple hecho de olvido de las obligaciones, si se tiene que la Sociedad quedo sujeto al cumplimiento de las obligaciones pactadas y en el mismo acto administrativo le fue advertido que el incumplimiento a las mismas daba lugar a lasa sanciones de Ley, caso que nos ocupa y del cual el Despacho resuelve los reparos planteados por el sujeto sancionado.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL FRENTE A LOS REPAROS SEÑALADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD AGREGADOS DEL ORIENTE LTDA.

Procede el Despacho entonces a indicar en primer lugar , los actos administrativos proferidos a lo largo de la investigación, son actos que se gozan presunción de legalidad y los efectos jurídicos se cumplieron, por lo que no hay lugar al saneamiento de los mismos al no evidenciarse yerros procesales, así mismo se salvaguardo el principio constitucional al debido (Art. 29 Constitucional), en razón a que, los actos expedidos fueron notificados mediante correo electrónico tal como reza en oficio autorizado como reposa en el expediente a la persona autorizada por el Representante Legal de la Sociedad.

Que por medio de Auto No. 200.-6-18-2384 de fecha 1 de agosto de 2018, (fol. 41-46), la secretaria General , dispuso la formulación de cargos en contra de la Sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE LTDA., identificada con el Nit. 900056122-6, providencia que fue notificada, mediante correo electrónico el día 28 de agosto de 2018, (fol. 48), conforme a las reglas prescritas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, por lo que mediante radicado No. YO. 2018 – 10591, el Señor EDGAR GONZALEZ VARGAS

[8] "Por medio del cual se decretan unas pruebas" Visible a folio 61-35 del Exp. 200.38.17.247

identificado con c.c No. 19.057.934 expedida en Bogotá, a quien actúa en nombre y representación legal de la Empresa investigada, según certificación anexa, presentó descargos dentro del término legal establecido en el citado artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Con lo anterior, y es de advertir que dentro del escrito de descargos radicado por la empresa investigada no se presentó solicitud para la práctica de medio probatorio alguno, pero si se aportaron documentos, en vista de que el interesado no solicitó la práctica de pruebas pertinentes, útiles y conducentes o este las hubiera aportado en la etapa procesal correspondiente como camino para desvirtuar la presunción de culpa o dolo de la conducta, por lo que, el Despacho en ese momento dispuso decretar las pruebas mediante acto administrativo No. 200.6-21-0232 de fecha 11 de marzo de 2021 y recaudadas y obrantes en el expediente sancionatorio y el de permisos ambientales mediante resolución No.500.41.12 -0748 del 12 de junio de 2012, por medio del cual se renueva los permisos ambientales otorgados mediante Resolución No. 200.15.07-0524 del 08 de junio del 2007.

En ese escenario, en virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011, y se expidió auto No. 200.6.21.1110 del 09 de agosto de 2021, el cual ordenó el traslado por el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación la Sociedad se pronunció en la investigación la etapa de alegatos de conclusión por intermedio de su Representante Legal bajo radicado interno de Corporinoquia No. YO.2021.10119 del 26 de agosto del 2021 (fols. 67- 71).

En ese contexto, y teniendo en cuenta las alegaciones plasmadas en el citado escrito, los cuales fueron analizados por parte del Despacho y se pudo observar que, frente a las peticiones y principal sustentada en sus alegatos, endilgado en palabras del Representante Legal arguyó lo siguiente:

> *"(...) Proceder archivar la presente investigación ambiental y como consecuencia, dar por terminada y el archivo del expediente, esto teniendo en cuenta que no se ha incumplido, ni se incumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.15.07-0524 del 08 de junio de 2007 y que no existe ninguna restricción, prohibición, ni condicionamiento de la forma como se ha efectuado la aducción de agua hacia el punto de captación, tal como se establece con el concepto Técnico No. 500.10.1.12.0752 del 1 de junio de 2012, que hace parte integral de la resolución de renuevo los permisos ambientales, la cual no ha sido modificada, estando aún vigente al tenor Artículo 35 del Decreto 19 de 2012 que establece:*
>
> *" Artículo 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS LICENCIAS O AUTORIZACIONES. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorroga hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación….*

Frente a este pronunciamiento este Despacho encuentra que las acciones señaladas y argumentadas en la parte de alegatos de conclusión, se avizora que van encaminadas a las mismas señaladas en el escrito de descargos, por consiguiente esta secretaría no encuentra argumentos flamantes que conllevan a desvirtuar las conductas atribuidas; así las cosas es importante acentuar al presunto infractor que la conducta investigada es por la ocupación del cauce del rio Negro con la construcción de un Jarillón y no por el método de captación de aguas superficiales; en este orden de ideas luego de realizar un análisis minuciosamente del acervo probatorio, y dada la importancia que requiere el ejercicio del derecho de defensa revisten los alegatos de conclusión en cualquier tipo de proceso, para

nuestro caso no es procedente por parte de la Sociedad al sustentar revocar los artículos primero y segundo de la Resolución 200.36.22.0921 de 30 de junio de 2022 alegado por el infractor.

Ahora bien, se tiene que, de conformidad con el parágrafo del artículo 5° de la norma especial el sujeto sancionado no utilizó los medios probatorios que le otorga la Ley para desvirtuar la conducta que le fue imputada, aun cuando este conocía y le fue enterado de cada una de las actuaciones administrativas proferidas por la Secretaria General de Corporinoquia, no quedando otro camino procesal que actuar en derecho conforme las piezas procesales obrantes en la investigación administrativa de carácter sancionatoria.

Considerado dicho análisis, este Despacho a pesar de no darle la razón y declarar como improcedentes los argumentos plasmados en el escrito de alegatos, siendo respetuoso del principio constitucional al debido proceso y con plena observancia de las garantías mínimas que revisten cualquier proceso, el jugador realizo un juicio de reproche ambiental fundamentado en el análisis técnico y jurídico no solo el obrante en el expediente sancionatorio ambiental, sino que se realizó la verificación documental para actuar en derecho frente a la declaratoria de responsabilidad ambiental que fue expresada en la Resolución recurrida, describiendo de manera precisa y congruente que en el expediente ambiental existían elementos probatorios suficientes que permitieron realizar un juicio de reproche administrativo de carácter sancionatorio en contra de la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S por el incumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en el artículo cuarto de la resolución No. 200.41-12.0748 del 12 de junio de 2012. Además, en lo establecido el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 del 26 de mayo de 2015.

Ahora, bien aún este Despacho en procura de salvaguardar cualquier posibilidad mínima de vulneración de las garantías mínimas procedimentales en la decisión adoptada, y la decisión de los recursos como lo es este caso, como agotamiento de la vía gubernativa, se procedió a realizar la verificación del expediente ambiental, del cual se encontró el Concepto 500.10.1.17.0154 del 10 de marzo de 2017, entre otros, como hallazgo a las obligaciones ambientales pactadas mediante la Resolución No. 500.41.12.0748 del 12 de junio del 2012 . Además, el incumplimiento a lo establecido mediante artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Lo anterior se efectuaron requerimiento mediante Auto No. 500.57.14.0851 del 22 de mayo del 2014 a la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE LTDA.

No obstante, lo anterior, el Representante legal de la Compañía en varios argumentos del recurso, en cada una de las respuestas dadas a los incumplimientos declarados, sostiene afirmaciones como; *"(...) esta información ya reposaba en el expediente No. 200.38.17.247, y precisamente hacía referencia a las obligaciones interpuestas por las resoluciones y actos administrativos vigentes en manadas por CORPORINOQUIA (...)".*

Llama la atención del Despacho, los argumentos presentador por el Sr. EDGAR GONZALEZ VARGAS al cuestionar que: *(...) la autoridad ambiental no haya evaluado y/o analizado los descargos presentados, ni siquiera sucinto frente a las argumentaciones técnicas y jurídicas expuestas en el escrito de descargos (...)*

Sobre este punto, vale la pena mencionar que, mediante memorando 200.22.0570 de 06 de diciembre del 2022, se hizo la solicitud a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental para la
valoración del radicado YO **2022.15215 del 27 de octubre del 2022,** lo concerniente con el escrito de los alegatos. Sin embargo, mediante memorando 500.23-0795 de 18 de agosto del 2023, fue allegado por parte de la Subdirección de Control y Calidad la remisión del informe técnico de la evaluación del radicado en mención.

Bajo esa premisa, y revisado el informe técnico por parte de la Subdirección de Control y Calidad, se constata que la información entregada en el radicado YO. 2022.15215 del 27

de octubre del 2022, no contiene los argumentos suficientes para la valides o aprobar la petición presentada.

A partir de lo anterior, se logró determinar que la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE LTDA, con el Nit.900.056.122-6, incumplió las obligaciones establecidas por la Autoridad Ambiental y una vez más analizados los elementos probatorios, se concluye que este no desvirtuó la presunción de culpa que recae sobre el mismo, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, en ese escenario no es procedente los argumentos del recurrente frente al cumplimiento ambiental que señalo en su escrito de reposición y los mismos carecen de sustento probatorio.

Así mismo, "ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 200.36.22-0921 de 30 de junio de 2022 "Imponer la multa a la SOCIEDAD AGREGADOS DE ORIENTE SAS, identificada con Nit 900.056.122-6 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 16.935.858)".

Frente a lo anterior, este Despacho precisa que a los reparos frente a los criterios de la tasación de multa que le fue impuesta, esta Corporación realizó un análisis y modelación matemática en la aplicación de los criterios y variables para el cálculo de la multas ambientales, según lo previsto por la Resolución 2086 del 2010 y Decreto 3678 del 2010, luego considera el Despacho que al cuestionamiento señalado no es claro en su refutación de *errada tasación* en la aplicación de la metodología establecida, sin que en el mismo acredite mediante la aplicación de una nueva fórmula los criterios de la tasación y dosimetría de la sanción, que permitiera al Despacho hacer un análisis y diferenciación técnica de las variables cuestionadas y una similitud en los yerros que consideró se incurrió por una inadecuada tasación *"obstinada"* en los términos que aduce el recurrente. Por tal razón, no es de recibo la petición formulada por falta de sustento factico y jurídico y ausencia de la carga probatoria en el elemento de refutación técnica de los argumentos esbozados.

Como puede observarse EL mismo articulado que cita el recurrente es claro en señalar que *"salvo norma expresa en contrario", luego la Corporación actuó amparada en un deber legal y conforme lo preceptúa el articulo 31.1 de la Ley 99 de 1993 la Corporación realizo los actos de controles y seguimientos al proyecto realizado desde el inicio hasta el fin del proyecto, tanto que el mismo fue requerido en varias oportunidades y se le concedió plazos transitorios para el cabal cumplimiento de las obligaciones ambientales, sin que no hubiera respuesta total a los requerimientos efectuados.*

No puede por ello alegarse a revocar los artículos Primero y Segundo de la Resolución 200.36.22-0921 de 30 de junio de 2022 y en su lugar proceder a exonerar de toda responsabilidad a la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S,.Es decir que los indicios de un incumplimiento se constituyeron también como prueba para la apertura de la investigación con le gravante que la Compañía no acato en la totalidad con las obligaciones de cada uno de los numerales descritos en el pliego de cargos.

En virtud de lo anterior, no es preciso, claro y carece de fundamento jurisprudencial y doctrinaria y de resorte probatorio los argumentos esbozados en ese punto, luego se tendrán como improcedentes por parte del Despacho.

Resulta imperioso indicar *la sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S.* en el caso que nos concierne y examinadas las foliaturas ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental, en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato, conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales. De lo que es simple colegir y a manera de conclusión, que

la sanción debe convertirse en un medio indirecto con que cuenta este Operador Ambiental, para exigir el acatamiento de las normas, restituir el orden jurídico quebrantado e impedir que puedan prevalecer los actos contrarios a lo que la misma norma ordena.

En consecuencia, resulta transparente y ajustada en derecho la Resolución de declaratoria de responsabilidad en contra de la persona jurídica sancionada de conformidad con las normas del ordenamiento jurídico colombiano aplicables en materia ambiental, luego los puntos esgrimidos por el recurrente fueron analizados tanto que se desvirtuaron las manifestaciones hechas en el recurso, cumpliendo con la carga de la Autoridad Ambiental de confirmar el juicio de reproche administrativo en ejercicio del poder sancionador o *"ius puniendi"*, por lo que, al no prosperar las peticiones formuladas por el Representante Legal de la *sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S.* en el escrito Radicado No. YO.2022.15215 del 27 de octubre del 2022, por lo que el actuar de CORPORINOQUIA ha atendido en todo momento los preceptos constitucionales y legales que deben regir las actuaciones administrativas por lo que se procederá a confirmar en su totalidad la decisión adoptada en la Resolución No. 200.36.22.0921 del 30 de junio del 2022, advirtiendo al recurrente que se entiende agotado los recursos de la vía gubernativa y contra la presente decisión no procede recurso alguno..

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar en su integridad la Resolución No. 200.36.22.0921 del 30 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **Notificar** el contenido de esta decisión al Representante Legal de la *sociedad AGREGADOS DEL ORIENTE S.A.S.*, con NIT.900.056.122-6 directamente o a quien se designe legalmente para el efecto, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por secretaria, **comunicar** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: **Publicar** el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: **Advertir** que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO SEXTO: **Disponer** del archivo de las diligencias surtidas dentro del expediente sancionatorio No.200.38.17.285, aplicando las Tablas de Retención y Gestión Documental de la Entidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General